



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BARBARÁ, ANTIOQUIA**

Santa Barbará, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00125 00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE TRÁMITE

Haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 37 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, como señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)"*. Deberá el Despacho proceder a ejercer control de legalidad dentro de la presente acción.

Una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, advierte el Despacho que en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, se ve el Juzgado en la obligación de ejercer control de legalidad, toda vez que se debe integrar el contradictorio por pasiva con los herederos determinados e indeterminados de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, los cuales deben ser llamados básicamente por las siguientes razones: (i) de acuerdo a la lectura del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará, obran varias anotaciones de falsa tradición, relativas a compraventas de derechos hereditarios de la sucesión de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL. (ii) si bien dichas anotaciones corresponden a "Falsa tradición" y los titulares del derecho de dominio son SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, de las aludidas anotaciones se desprende que estos ya fallecieron, por lo que es

conveniente y necesario hacer comparecer a los aquí vinculados. (iii) amén de lo antes dicho se advierte que debido a su defunción, los herederos de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, se encontrarían legitimados a resistir las pretensiones de la demanda dado que eventualmente resultarían afectados con la decisión que se adopte en este proceso.

Como se ha expresado anteriormente, la razón de ser de integrar el contradictorio por pasiva se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos.

Es preciso advertir que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden adelantar procesos en su contra, por lo que se debe vincular en esta oportunidad a los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, pues continuar con la actuación procesal, sin haber efectuado en debida forma la vinculación de las partes obligadas a resistir la acción, conllevaría a incurrir en una causal de nulidad insanable prevista taxativamente, en el N° 9 del artículo 140 del C.P.P., que instituye:

*“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”.*

De otro lado, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil instituye:

*“(...) cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenará integrar debidamente el contradictorio por pasiva con los herederos determinados e indeterminados de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL.

En lo que concierne a los herederos indeterminados se ordena su emplazamiento.

En este sentido, el artículo 10 del decreto 806 de 2020 establece:

*"(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)"*

Por lo tanto, para los herederos indeterminados de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, se ordena su emplazamiento conforme a la normatividad anotada en precedencia.

En lo que atañe a los herederos determinados, se requiere a la parte demandante, con el fin de que informe si lo sabe, el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, en caso afirmativo, deberá allegar los respectivos soportes que los acreditan como tales, con el fin de integrar debidamente el contradictorio por pasiva, informando además el domicilio y dirección electrónica de los mismos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar integrar el contradictorio por pasiva con los herederos determinados e indeterminados de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, a quienes se les cita para que se hagan parte pasiva dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada judicial de la parte accionante, con el fin de que informe si lo sabe, el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge de los demandados SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL, quien deberá allegar los respectivos soportes que los

acreditan como tales, con el fin de integrar debidamente el contradictorio por pasiva, informando además el domicilio y dirección electrónica de los mismos.

**TERCERO:** En los términos del artículo 318 del C.P.C., en concordancia con artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de los señores SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 062 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 5 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2019 00033 00
<b>PROCESO:</b>	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
<b>DEMANDADA:</b>	MARTA CECILIA OCHOA URIBE
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada en el escrito que antecede referente a la expedición de copias auténticas correspondientes a piezas procesales del presente libelo, se acoge a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias auténticas requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

BMML

<p><b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 062 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 5 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------